

RADICACION: 08001315300720240002500
PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD VERGARA TRUJILLO Y CIA LTDA; y DEVIVER S.EN C.
DEMANDADO: SOCIEDAD PREMIUM ATLANTICO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase resolver.

Barranquilla, febrero 1 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (1)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Ingresada al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el Dr. MIGUEL DAVID JULIAO VERGARA, en su calidad de Apoderado judicial de SOCIEDAD VERGARA TRUJILLO Y CIA LTDA; y DEVIVER S.EN C. contra SOCIEDAD PREMIUM ATLANTICO S.A.S; a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de éste.-

Por consiguiente, observa el despacho que a través de este la parte demandante pretende hacer valer una obligación contenida en el contrato de transacción suscrito por las partes el día 23 de octubre de 2023; como también el pago de los intereses de mora.; pudiendo comprobar de los documentos aportados que éstos no cumplen con todos los requisitos sustanciales para librar el correspondiente mandamiento de pago conforme lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia SC1170-2022 ; radicada bajo el N° 11001-31-03-036-2013-00031-02; en la cual manifestó lo siguiente:

En tiempo más próximo, la Corporación reiteró:

(...) significa entonces lo anterior que exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicas diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento ese a partir del cual puede exigirse el pago de los perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil, o reclamarse el pago de la cláusula penal que entonces se torna exigible de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.

(...) Como se ve por lo expuesto, si una de las partes contratantes incumple con sus obligaciones, el acreedor, por el solo hecho de este incumplimiento no puede reclamar el pago de los perjuicios que le hubieren sido causados con él, pues para ello se requiere constituir en mora al deudor. (subrayas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, esta agencia observar que el apoderado judicial de la parte demandante en el numeral 2 de su acápite de pretensiones solicita que se condene a la sociedad demandada al pago de intereses de mora a partir del pago de la obligación contenida en el contrato de transacción aportado como título de recaudo. Empero en este caso nos encontramos ante una obligación pura y simple, por lo cual para ordenar el pago por este

concepto, se debe en primer lugar requerir en mora al deudor para posteriormente solicitar el pago de intereses moratorios.

Ante lo cual, esta agencia judicial estima improcedente acceder a librar mandamiento de pago, y en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Por secretaria hágase devolución de la presente demanda, dejando las respectivas constancias. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.